MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

INFORME DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

PROYECTO DE CONCLUSIONES SOBRE LAS NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (IUS COGENS)

30 de Junio de 2021

El presente informe de la República de El Salvador obedece a la indicación provista en el párrafo 54 del Informe A/74/10 (Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento número 10), en el cual, la Comisión de Derecho Internacional decidió de conformidad con los artículos 16 a 21 de su Estatuto, remitir el proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens), aprobadas en primera lectura por la Comisión y por lo que solicitan, por conducto del Secretario General, comentarios de los Estados Miembros.

Al respecto, la República de El Salvador agradece la valiosa labor de la Comisión y de su relator Sr. Dire Tladi por la extraordinaria contribución realizada, y respecto de los proyectos de conclusiones en referencia, se estima pertinente expresar las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la **metodología** de trabajo del presente tema, se recuerda la importancia de tener en cuenta los comentarios y prácticas legislativas, judiciales o ejecutivas que informen los Estados y las organizaciones internacionales, incluyendo las organizaciones de integración regional y sus respectivas cortes o tribunales en cuya jurisprudencia valdría la pena destacar cómo identifican o reconocen el carácter imperativo de una norma internacional en el contexto de análisis y aplicación del derecho comunitario.

- No obstante, consideramos importante precisar que, en el contexto del ius cogens regional, es preciso mantener cautela a fin de prevenir que esta figura pueda generar ambigüedad en la naturaleza de aplicación universal que reside en una norma de ius cogens. El concepto de esta última se basa sobre la

aceptación de valores fundamentales y superiores dentro del sistema internacional; por lo que, atribuir a estas normas el carácter de superioridad, ampliamente reconocido en la práctica de los Estados, y su aplicación universal ya comprende en esta acepción todas las manifestaciones especializadas del derecho internacional. Incluyendo a estos efectos el derecho de integración regional. Así, consideramos que la acepción de un ius cogens regional únicamente puede servir como medio para la identificación sobre cómo se reconocen o incorpora el carácter imperativo de determinadas normas internacionales, más no puede la norma regional per se y de forma aislada convertirse en aplicación universal.

- En cuanto al **proyecto de conclusión 5** relativo a las *bases de las normas imperativas de derecho internacional general*, consideramos favorable la incorporación del párrafo 2 en el que se hace mención de los tratados y los principios generales del derecho. En este sentido, sería recomendable que en el marco de los comentarios al párrafo 2 de este proyecto de conclusión se realice una interrelación a la labor de identificación de los Principios Generales del Derecho en el sistema jurídico internacional, en congruencia con la metodología empleada por el Relator Sr. Vásquez-Bermúdez en su último informe A/CN.4/741, y en el marco de la cual, distingue la identificación de principios conforme la práctica y la jurisprudencia de los Estados, así como los Principios ampliamente reconocidos en tratados y otros instrumentos internacionales, lo cual, de nuevo es un ejemplo de la interrelación que poseen estas fuentes del Derecho Internacional.

  El derecho internacional, en esencia, trata de un sistema interrelacionado de normas jurídicas que vinculan a los Estados y demás sujetos, tales como las organizaciones internacionales. Esa interrelación debe verse reflejada también respecto de sus fuentes de producción normativa, de lo cual, surgen distintos efectos. Por ejemplo, la aplicación reiterada y universal de ciertos tratados internacionales, aún sin haber sido ratificados por los procedimientos jurídicos internos de los Estados, puede derivar en el efecto constitutivo o generador de una norma consuetudinaria; de la misma forma que, una costumbre internacional puede derivar en un tratado al ser incorporada jurídicamente en su texto. Así, y teniendo en cuenta la naturaleza de las normas *ius cogens*, consideramos importante preservar la mención a otras fuentes como los principios generales del derecho que reúnen alto grado de consenso.

- Sobre el **proyecto de conclusión 8** relativo a los tipos de prueba necesarios para determinar la aceptación y el reconocimiento; considerando que la lista no es exhaustiva, recomendamos incorporar en su párrafo 2: las resoluciones aprobadas por *una organización de integración regional*. Esta alude al hecho de que al identificar el carácter de *ius cogens* se considera la aceptación y el reconocimiento de la comunidad internacional en su conjunto; y a nuestro parecer, ello debe incluir también las manifestaciones especializadas de las organizaciones de integración regional de Estados.

- Respecto del **proyecto de conclusión 10**, particularmente retomando el debate sobre si la inderogabilidad corresponde a un criterio de identificación de una norma imperativa de derecho internacional general o si se trata de una consecuencia jurídica; mi delegación considera útiles los comentarios que se incorporaron en la formulación de los artículos 53 y 66 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre organizaciones internacionales (1986).

  Al revisarlos, se advierte que en el Anuario de Derecho Internacional de 1966, volumen II, la Comisión consideró que la forma bajo la cual se haya adoptado una norma de derecho internacional general no es criterio suficiente para atribuirle la calificación fundamental de *ius cogens*, sino que, es la naturaleza del objeto de esa norma lo que permite identificar tal carácter. Así, la regla de no admitir acuerdo en contrario estipulada en el actual artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 obedece a que la propia norma es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto; de lo cual, se puede afirmar que la inderogabilidad de la norma imperativa de derecho internacional es propiamente un efecto jurídico de las normas *ius cogens*, por lo que estimamos acertada su regulación bajo el proyecto de conclusión 10.

- Con relación al **proyecto de conclusión 21** concerniente a los *requisitos de procedimiento* al hacerse relación en el párrafo cuarto sobre la posibilidad de que el Estado que haya formulado la objeción o los Estados interesados se ofrecen a someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia; consideramos necesario reformular su redacción en línea con lo establecido en los comentarios a este proyecto de conclusión. Es decir que, si bien es cierto se precisa en los comentarios que tal referencia en ningún momento puede servir de fundamento para establecer la competencia de la Corte Internacional de Justicia, estimamos que para reflejar esta real intención, puede armonizarse la redacción en similar forma a lo establecido en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, dejando la opción abierta a los Estados a que, en caso de no someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, puedan, de común acuerdo, someter la controversia al arbitraje o al ejercicio de un mecanismo de solución de diferencias similar al de la comisión de conciliación especificado en el anexo de la mencionada Convención.